

**Toca Civil:** 19/2022-8  
**Expediente Civil:** s/n/2021  
**Actor:** Isaac Moreno Vázquez  
**Juicio:** Ordinario Civil.  
**Recurso:** Queja.  
**Magistrado ponente:** Andrés Hipólito Prieto.

**Cuernavaca, Morelos, a veintinueve  
de marzo de dos mil veintidós.**

**V I S T O S** para resolver los autos del Toca Civil número **19/2022-8**, formado con motivo del recurso de **queja** interpuesto por el actor **\*\*\*\*\***, en contra del **auto** que desecha la demanda de fecha **dieciséis de diciembre del año dos mil veintiuno**, emitido por la Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, con residencia en esta Ciudad, en los autos del juicio **ORDINARIO CIVIL** promovido por el hoy quejoso, en el expediente **S/N/2021**; y

## **R E S U L T A N D O**

**1.-** Con fecha dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, la Juez A quo dictó el siguiente auto:

**“Cuernavaca, Morelos a dieciséis de diciembre de dos. (sic)**

*Se da cuenta con el escrito inicial de demanda con folio **\*\*\*\*\***, registrado en este Juzgado bajo la cuenta **\*\*\*\*\***, signado por **\*\*\*\*\***, **heredero universal de \*\*\*\*\***, personalidad que acredita en términos de la escritura pública número **\*\*\*\*\*** de fecha diecisiete de mayo de dos mil catorce, pasada ante la fe del notario público número Uno del patrimonio inmobiliario federal de la Primera Demarcación Notarial del Estado de Morelos, a la cual acompaña los documentos*

**Toca Civil:** 19/2022-8

**Expediente Civil:** s/n/2021

**Actor:** Isaac Moreno Vázquez

**Juicio:** Ordinario Civil.

**Recurso:** Queja.

**Magistrado ponente:** Andrés Hipólito Prieto.

*base de la acción descritos en el sello fechador de la Oficialía de Partes Común y dos juegos de copias simples de traslado; visto su contenido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 356 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, que establece que los juzgadores examinarán la demanda, documentos anexos a la misma y resolverá de oficio si reúne los requisitos legales necesarios; consecuentemente, una vez analizado su escrito de demanda, la misma se desecha, en virtud de que pretende que mediante resolución judicial (sentencia definitiva) se decrete que \*\*\*\*\* , en su calidad de receptor de rentes de \*\*\*\*\* , incurrió en actos irregulares en sus funciones; asimismo pretende mediante sentencia defectiva, la declaración judicial de que el Gobierno del Estado es Responsable de las consecuencias legales derivadas de dichos actos irregulares, solicitando el pago de una indemnización, debe decirse al respecto, que éste Órgano Jurisdiccional no es legalmente competente para conocer de éste asunto, toda vez que, de acuerdo a lo que establece la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado de Morelos en su artículo 25 establece lo siguiente: “El interesado deberá presentar su reclamación ante la dependencia que al interior del ente público tenga a su cargo la atención de los asuntos jurídicos, quien será competente para substanciarlo y resolverlo...”; por lo tanto, **la competencia se surte a favor de ente público tenga a su cargo la atención de los asuntos jurídicos**, porque se trata de actos de responsabilidad; en tal virtud, se desecha de plano su demanda, por lo tanto, se ordena devolverle los documentos exhibidos desde luego previo su cotejo, toma de razón y acuse de recibo que obre en autos.*

*Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7, 10, 17, 80, 90, 356 del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos y 25 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado de Morelos.”*

**Toca Civil:** 19/2022-8  
**Expediente Civil:** s/n/2021  
**Actor:** Isaac Moreno Vázquez  
**Juicio:** Ordinario Civil.  
**Recurso:** Queja.  
**Magistrado ponente:** Andrés Hipólito Prieto.

2.- Inconforme con la resolución que antecede, el actor \*\*\*\*\* , interpuso recurso de Queja, que fuera admitido por auto de fecha catorce de febrero de dos mil veintidós; medio de impugnación que una vez substanciado en forma legal, ahora se resuelve al tenor de los siguientes:

## **CONSIDERANDOS:**

**I.- DE LA COMPETENCIA.-** Esta Primera Sala del Primer Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado es competente para resolver el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto por los artículos 86, 89, 91, 99 fracción VII, de la Constitución Política del Estado de Morelos, en relación con los artículos 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 37, 43 y 44 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.

**II. IDONEIDAD DEL RECURSO.** Es procedente el recurso de queja, en términos del artículo 553 fracción I<sup>1</sup>, toda vez que se hizo valer en contra del auto de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno dictado por la Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial

---

<sup>1</sup> ARTICULO 553.- Recurso de queja contra el Juez. El recurso de queja contra el Juez procede:

I.- Contra la resolución en que se niegue la admisión de una demanda, o se desconozca la personalidad de un litigante;

II.- Respecto de las interlocutorias y autos dictados en la ejecución de sentencias; III.- Contra la denegación de la apelación;

IV.- Por exceso o por defecto en la ejecución de la sentencia dictada en segunda instancia;

V.- En los demás casos fijados por la Ley.

La queja contra los jueces procede aun cuando se trate de juicios en los que por su cuantía no se admite recurso de apelación.

**Toca Civil:** 19/2022-8  
**Expediente Civil:** s/n/2021  
**Actor:** Isaac Moreno Vázquez  
**Juicio:** Ordinario Civil.  
**Recurso:** Queja.  
**Magistrado ponente:** Andrés Hipólito Prieto.

del Estado de Morelos, en que se niega la admisión de una demanda.

### **III. OPORTUNIDAD DEL RECURSO.**

El auto impugnado, se notificó por Boletín Judicial número \*\*\*\*\* de fecha doce de enero de dos mil veintidós, el cual surtió sus efectos el trece del mismo mes y año; interponiendo el recurso de queja, el diecisiete de enero de dos mil veintidós; por lo que se estima fue interpuesto dentro de los dos días siguientes señalados en el ordinal 555 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, ya que el plazo comenzó a correr a partir del catorce al diecisiete, ambos de enero de dos mil veintidós, determinando esta Alzada que el recurso fue interpuesto dentro del plazo establecido por la ley.

### **IV. ACTUACIONES PROCESALES**

**MÁS RELEVANTES.-** Con el objeto de darle una mejor comprensión al presente fallo, es pertinente destacar las actuaciones procesales que le anteceden al presente recurso.

1.- Con fecha diez de diciembre de dos mil veintiuno, mediante escrito presentado en la Oficialía de partes común de este Distrito Judicial que por turno correspondió conocer al Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial, compareció \*\*\*\*\*, en su carácter de heredero universal del \*\*\*\*\*, con su escrito

**Toca Civil:** 19/2022-8  
**Expediente Civil:** s/n/2021  
**Actor:** Isaac Moreno Vázquez  
**Juicio:** Ordinario Civil.  
**Recurso:** Queja.  
**Magistrado ponente:** Andrés Hipólito Prieto.

inicial demandando en la vía **ORDINARIA CIVIL** de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , las siguientes prestaciones:

“a) *La declaración judicial de que el C. \*\*\*\*\* , en su calidad de receptor de rentas del \*\*\*\*\*; incurrió en actos irregulares al haber iniciado con fecha \*\*\*\*\* , el procedimiento administrativo número \*\*\*\*\* relativo al embargo, remate, adjudicación y venta del bien inmueble denominado \*\*\*\*\* , ubicado \*\*\*\*\* identificado catastralmente con los números \*\*\*\*\* , con superficie \*\*\*\*\* metros cuadrados y las medidas y colindancias siguientes:*

*AL NORTE. En \*\*\*\*\* metros con \*\*\*\*\*.*

*AL SUR.- En \*\*\*\*\* metros con \*\*\*\*\*.*

*AL ORIENTE.- En \*\*\*\*\* metros con \*\*\*\*\*.*

*AL PONIENTE.- En \*\*\*\*\* metros con el \*\*\*\*\*.*

.....

*b) La declaración Judicial de que el Gobierno del estado de Morelos, es responsable de las consecuencias legales derivadas de los actos irregulares señalados en la prestación que antecede, en los que incurrió el. \*\*\*\*\* en su calidad de \*\*\*\*\* , por falta de vigilancia de esos actos irregulares como su superior jerárquico que es.*

*c) El pago de una indemnización consistente en el valor comercial actualizado del bien inmueble de mi propiedad denominado \*\*\*\*\* , identificado plenamente en esta demanda, que a la fecha se cuantifica en la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\$\*\*\*\*\* M.N.).*

*d) El pago de gastos y costas que se*

**Toca Civil:** 19/2022-8

**Expediente Civil:** s/n/2021

**Actor:** Isaac Moreno Vázquez

**Juicio:** Ordinario Civil.

**Recurso:** Queja.

**Magistrado ponente:** Andrés Hipólito Prieto.

*generen como consecuencia de la tramitación de este juicio.”*

Así mismo, sustentó los hechos, y anunció el derecho que consideró aplicable.

2.- Mediante auto de dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno la Juez de Primera Instancia desechó la demanda interpuesta, el cual es recurrido en la presente instancia.

**V. AGRAVIOS.** El actor, manifiesta como causa del pedir en sus agravios, sustancialmente lo siguiente:

*“ÚNICO.- El acuerdo me agravia, en razón que la autoridad judicial refiere no es competente para conocer la acción en la que reclamo el pago de una indemnización al estado derivado de una serie de actos ilegales, en virtud que, no se comparte que una autoridad distinta de la judicial civil sea competente en razón de en primer lugar el artículo 1360 del Código Civil del Estado de Morelos vigente establece que los particulares estamos en condiciones de acudir a los Tribunales a solicitar su intervención a efecto de reclamar del estado una indemnización ocasionado por actos de los empleados o funcionarios en ejercicio de sus funciones, sean o no irregulares; por ello a elección de las partes debe ser dilucidada la acción ante los tribunales civiles o ante otras con motivo de la aplicación de la ley de responsabilidad patrimonial.*

*En segundo término, si bien el artículo 25 de la Ley de responsabilidad patrimonial refiere que cuando un funcionario incurre en actos irregulares se podrá acudir ante el área jurídica de la dependencia a reclamar una indemnización, ello no impide*

**Toca Civil:** 19/2022-8

**Expediente Civil:** s/n/2021

**Actor:** Isaac Moreno Vázquez

**Juicio:** Ordinario Civil.

**Recurso:** Queja.

**Magistrado ponente:** Andrés Hipólito Prieto.

*que se acuda ante la autoridad judicial del ramo civil a intentar una acción similar, en virtud que en materia civil la acción surge frente a la existencia o no de actos irregulares, bastando que se ocasionen daños con motivo del ejercicio de las funciones; en tanto que bajo la vigencia de la Ley de responsabilidad patrimonial, únicamente se refiere a actos calificados como irregulares.*

*Que el acto que origina las consecuencias, surge en el año de \*\*\*\*\* , y por lo tanto, podría hacer improcedente la acción bajo la vigencia de aquella de aquella Ley.”*

## **VI.- ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS.-**

Analizadas las constancias de autos en relación con los motivos de inconformidad hechos valer por la parte actora, se arriba a la convicción de que el agravio reseñado como ÚNICO es **INFUNDADO** y por tanto se debe **CONFIRMAR** la resolución recurrida, ello, debido a lo siguiente:

Como se advierte, en el auto combatido, la Juez de Primera Instancia determinó desechar la demanda inicial en razón que de acuerdo a la Ley de Responsabilidad Patrimonial del estado, la competencia se surte a favor del ente público que tenga a su cargo la atención de los asuntos jurídicos.

Por su parte, en los agravios resumidos, señala la parte actora, en esencia, que el

**Toca Civil:** 19/2022-8

**Expediente Civil:** s/n/2021

**Actor:** Isaac Moreno Vázquez

**Juicio:** Ordinario Civil.

**Recurso:** Queja.

**Magistrado ponente:** Andrés Hipólito Prieto.

artículo 1360 del Código Civil del Estado de Morelos vigente establece que los particulares están en condiciones de acudir a los Tribunales a solicitar su intervención a efecto de reclamar del estado una indemnización ocasionada por actos de los empleados o funcionarios en ejercicio de sus funciones, sean o no irregulares; además si bien el artículo 25 de la Ley de responsabilidad patrimonial refiere que cuando un funcionario incurre en actos irregulares se podrá acudir ante el área jurídica de la dependencia a reclamar una indemnización, ello no impide que se acuda ante la autoridad judicial del ramo civil. Además que el acto que origina las consecuencias, surge en el año de \*\*\*\*\*, y por lo tanto, podría hacer improcedente la acción.

Como se adelantaba carece de razón el inconforme en virtud que si bien de manera sucinta en la demanda inicial el actor sustenta sus prestaciones en que atribuye al demandado \*\*\*\*\*, a través del Agente Fiscal de la Receptoría, dio inicio al procedimiento administrativo en el que requiere a \*\*\*\*\* del pago del impuesto relativo al traslado de dominio y derechos de inscripción del registro público de los inmuebles enumerados en sentencia judicial, en el que aparece que ante la omisión del pago el agente fiscal procedió al embargo del inmueble “\*\*\*\*\*”.



**Toca Civil:** 19/2022-8  
**Expediente Civil:** s/n/2021  
**Actor:** Isaac Moreno Vázquez  
**Juicio:** Ordinario Civil.  
**Recurso:** Queja.  
**Magistrado ponente:** Andrés Hipólito Prieto.

Además que \*\*\*\*\* en su calidad de \*\*\*\*\* , vende el inmueble denominado "\*\*\*\*\*", al \*\*\*\*\* , quien según el contrato, se adjudicó el referido inmueble en fecha \*\*\*\*\* .

Por lo que el actor estima que el receptor de rentas del Gobierno del estado de Morelos durante los años \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* cometió actos irregulares en contra de \*\*\*\*\* , al arrebatarle la propiedad del predio \*\*\*\*\* . Lo que acarrea responsabilidad patrimonial del gobierno del Estado.

Destacado lo anterior, debe tenerse en cuenta que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis Aislada visible en la página 683, del Tomo I, Libro 3, febrero de 2014, Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación definió el concepto de responsabilidad civil, en los siguientes términos:

**“RESPONSABILIDAD CIVIL. SU CONCEPTO Y CLASIFICACIÓN.-** La responsabilidad "civil conlleva la obligación de indemnizar por los daños y "perjuicios causados por un incumplimiento a las "obligaciones asumidas (fuente contractual) o por virtud "de un hecho ilícito o riesgo creado (fuente "extracontractual); de ahí que, de ser posible, la "reparación del daño debe consistir en el establecimiento "de la situación anterior a él, y cuando ello sea imposible, "en el pago de daños y perjuicios. Ahora bien, la "responsabilidad civil extracontractual puede ser de "naturaleza: 1) objetiva, derivada del uso de objetos

**Toca Civil:** 19/2022-8

**Expediente Civil:** s/n/2021

**Actor:** Isaac Moreno Vázquez

**Juicio:** Ordinario Civil.

**Recurso:** Queja.

**Magistrado ponente:** Andrés Hipólito Prieto.

*"peligrosos que crean un estado de riesgo para los "demás, independientemente de que la conducta del "agente no haya sido culposa, y de que no haya obrado "ilícitamente, la cual se apoya en un elemento ajeno a la "conducta; o 2) **subjetiva, la cual deriva de la comisión "de un hecho ilícito que, para su configuración "requiere de una conducta antijurídica, culposa y dañosa."***

Partiendo de lo planteado en la demanda, de la tesis antes reproducida interesa la definición que realizó el más alto Tribunal de la Nación de responsabilidad civil extracontractual de naturaleza **subjetiva**, la cual, según apuntó, **“deriva de la comisión de un hecho ilícito que, para su configuración requiere de una conducta antijurídica, culposa y dañosa”**.

Asimismo, es pertinente advertir que el citado órgano de control constitucional también ha definido que por hecho ilícito se entiende la conducta culpable de una persona que lesiona injustamente la esfera jurídica ajena.

Nos referimos a la tesis aislada 1a. LI/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 3, febrero de 2014, tomo I, página 661, que dice:

**Toca Civil:** 19/2022-8

**Expediente Civil:** s/n/2021

**Actor:** Isaac Moreno Vázquez

**Juicio:** Ordinario Civil.

**Recurso:** Queja.

**Magistrado ponente:** Andrés Hipólito Prieto.

**“HECHO ILÍCITO. SU DEFINICIÓN.** *La "doctrina ha sostenido que la configuración del hecho "ilícito requiere de tres elementos: una conducta "antijurídica, culpable y dañosa. Así, se entiende por una "conducta antijurídica, aquella que es contraria a derecho, ya sea porque viole una disposición jurídica, o "el deber jurídico de respetar el derecho ajeno. "Asimismo, obra con culpa o falta quien causa un daño a "otro sin derecho; dicha culpa o falta se traduce en no "conducirse como es debido, esto es, una conducta "culposa es aquella proveniente de la negligencia o falta "de cuidado. Finalmente, el daño es una pérdida o "menoscabo que puede ser material o extrapatrimonial; "de ahí que desde un punto de vista económico, el daño "es la pérdida o menoscabo que una persona sufre en su "patrimonio, y el perjuicio es la privación de la ganancia "lícita a la que tenía derecho. Por su parte, el daño o "perjuicio extrapatrimonial (también conocido como daño "moral) es la pérdida o menoscabo que sufre una "persona en su integridad física o psíquica, en sus "sentimientos, afecciones, honor o reputación. En "conclusión, un hecho ilícito puede definirse como la "conducta culpable de una persona que lesiona "injustamente la esfera jurídica ajena.”*

También se considera necesario destacar que la indemnización económica patrimonial derivada de un hecho que cause daños y perjuicios a una persona y genera responsabilidad civil, se encuentra regulada, entre otros dispositivos, esencialmente en los siguientes artículos del Código Civil para el Estado de Morelos, los cuales disponen:

**“ARTÍCULO 1342.- REQUISITOS DE LAS OBLIGACIONES QUE SURGEN DE HECHOS ILÍCITOS.** *Todo hecho del hombre, ejecutado con dolo, culpa, negligencia, falta de previsión o de cuidado, que cause daño a*

**Toca Civil:** 19/2022-8

**Expediente Civil:** s/n/2021

**Actor:** Isaac Moreno Vázquez

**Juicio:** Ordinario Civil.

**Recurso:** Queja.

**Magistrado ponente:** Andrés Hipólito Prieto.

*otro, obliga a su autor a reparar dicho daño. Para los efectos de este artículo se considera que obra con culpa el que procede en contra de la Ley o de las buenas costumbres, causando daño a otro. No existirá la obligación de reparar el daño, cuando se demuestre que éste se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima.”*

**“ARTÍCULO 1345.- RESPONSABILIDAD POR HECHO PROPIO.** *La responsabilidad establecida en el artículo 1342 de este Código puede existir por hecho propio o ajeno; esto último, cuando se cause por personas que estén bajo la potestad, dirección, dependencia o custodia de otro.*

*Quando por el estado o naturaleza de las cosas se cause un daño, deberá responder del mismo aquél que las utilice, bien sea en concepto de dueño o como poseedor derivado. Se exceptúa el caso de daños causados por el estado o ruina de los inmuebles, hipótesis en la cual responderá el propietario o poseedor originario de los mismos.”*

**“ARTÍCULO 1346.- RESPONSABILIDAD POR HECHO AJENO.** *Existe la responsabilidad por hecho ajeno en los casos mencionados en el artículo anterior, lo mismo cuando haya culpa por falta de vigilancia de las personas que estén bajo la potestad, dirección o custodia de otro, que cuando se deba a culpa por torpeza en la elección de las personas que dependan contractualmente de otra en la prestación de servicios.”*

**“ARTÍCULO 1360.- RESPONSABILIDAD DE FUNCIONARIOS DEL ESTADO.** *El Estado tiene obligación de responder de los daños causados por sus funcionarios o empleados en el ejercicio de las funciones que les estén encomendadas, siempre y cuando exista culpa en la elección de los mismos o falta de vigilancia del superior jerárquico.*

***Esta responsabilidad es subsidiaria y sólo podrá hacerse efectiva contra el Estado, cuando el funcionario o empleado***

**Toca Civil:** 19/2022-8  
**Expediente Civil:** s/n/2021  
**Actor:** Isaac Moreno Vázquez  
**Juicio:** Ordinario Civil.  
**Recurso:** Queja.  
**Magistrado ponente:** Andrés Hipólito Prieto.

***directamente responsable no tenga bienes, o los que tenga no sean suficientes para reparar el daño causado.”***

En relación a estos preceptos, se evidencia que en el Código Civil del Estado de Morelos aún se contiene la noción de **responsabilidad subjetiva del Estado**; esto es, indirecta o de hecho ajeno, ello debido a que el Estado, conforme a los citados dispositivos está **obligado subsidiariamente** con el funcionario que generó la afectación o daño en el patrimonio del particular. Además del recurso de queja se advierte que el actor cita tal precepto como fundamento de su acción.

No obstante lo anterior, **existe un conflicto de jerarquía de leyes**, pues en los artículos 109 último párrafo de la Constitución Federal y 133-Ter de la Constitución Local, se dispone que el Estado se encuentra obligado a responder de forma **objetiva y directa** por los daños y perjuicios ocasionados a los particulares derivados de una actividad administrativa irregular, causante de daño en los bienes o derechos de los particulares.

**“Artículo 109.** (...) *La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización*

**Toca Civil:** 19/2022-8

**Expediente Civil:** s/n/2021

**Actor:** Isaac Moreno Vázquez

**Juicio:** Ordinario Civil.

**Recurso:** Queja.

**Magistrado ponente:** Andrés Hipólito Prieto.

*conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.”*

*“**Artículo 133-Ter.-** La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cauce en los bienes o derechos de los particulares, **será objetiva y directa.** Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezca la ley de la materia. Para tal efecto, el Estado y los Municipios deberán incluir en sus respectivos presupuestos de egresos una partida para atender esta responsabilidad.*

*El pago de la indemnización se efectuará después de seguir los procedimientos que la ley establezca, el cual estará sujeto a la disponibilidad presupuestaria del ejercicio fiscal correspondiente.”*

Como es de verse, entre los apuntados ordenamientos existe oposición normativa en razón que los artículos **109** de la Constitución Federal y **133-Ter** de la Constitución Local, disponen para el caso, **la responsabilidad del Estado** por los daños, con motivo de su actividad administrativa irregular, **causen sus servidores** en los bienes o derechos de los particulares **es objetiva y directa.**

En tanto que el código civil local dispone en su numeral **1360** la obligación del Estado de responder de los daños causados por sus funcionarios o empleados en el ejercicio de las funciones encomendadas, siempre y cuando exista culpa en la elección de los mismos o falta de vigilancia del superior jerárquico, siendo esta

**Toca Civil:** 19/2022-8

**Expediente Civil:** s/n/2021

**Actor:** Isaac Moreno Vázquez

**Juicio:** Ordinario Civil.

**Recurso:** Queja.

**Magistrado ponente:** Andrés Hipólito Prieto.

**responsabilidad subsidiaria** cuando el servidor público responsable directo, no tenga bienes, o teniéndolos no sean suficientes para responder del daño causado.

Así, es oportuno precisar el contenido del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece los principios de supremacía constitucional y jerarquía normativa, por los cuales la Constitución Federal y las leyes que de ella emanen, así como los tratados internacionales celebrados por el Presidente de la República con aprobación del Senado, constituyen la Ley Suprema de toda la Unión.

En consonancia con lo anterior, los operadores jurídicos de cada estado de la República Mexicana deben estarse en principio al texto Constitucional, a pesar de las disposiciones en contrario en las Constituciones o en las leyes locales, pues independientemente de que conforme a lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Estados que constituyen la República son libres y soberanos, dicha libertad y soberanía se refiere a los asuntos concernientes a su régimen interno, en tanto no se vulnere el Pacto Federal, porque deben permanecer en unión con la Federación según los principios de la Ley Fundamental.

**Toca Civil:** 19/2022-8

**Expediente Civil:** s/n/2021

**Actor:** Isaac Moreno Vázquez

**Juicio:** Ordinario Civil.

**Recurso:** Queja.

**Magistrado ponente:** Andrés Hipólito Prieto.

Al respecto, resulta ilustrativa en lo conducente la Jurisprudencia 80/2004104 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

**“SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y ORDEN JERÁRQUICO NORMATIVO, PRINCIPIOS DE INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL QUE LOS CONTIENE.** *En el mencionado precepto constitucional no se consagra garantía individual alguna, sino que se establecen los principios de supremacía constitucional y jerarquía normativa, por los cuales la Constitución Federal y las leyes que de ella emanen, así como los tratados celebrados con potencias extranjeras, hechos por el presidente de la República con aprobación del Senado, constituyen la Ley Suprema de toda la Unión, debiendo los Jueces de cada Estado arreglarse a dichos ordenamientos, a pesar de las disposiciones en contrario que pudiera haber en las Constituciones o en las leyes locales, pues independientemente de que conforme a lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Estados que constituyen la República son libres y soberanos, dicha libertad y soberanía se refiere a los asuntos concernientes a su régimen interno, en tanto no se vulnere el Pacto Federal, porque deben permanecer en unión con la Federación según los principios de la Ley Fundamental, por lo que deberán sujetar su gobierno, en el ejercicio de sus funciones, a los mandatos de la Carta Magna, de manera que si las leyes expedidas por las Legislaturas de los Estados resultan contrarias a los preceptos constitucionales, deben predominar las disposiciones del Código Supremo y no las de esas leyes ordinarias, aun cuando procedan de acuerdo con la Constitución Local correspondiente, pero sin que ello entrañe a favor de las autoridades que ejercen funciones materialmente jurisdiccionales, facultades de control constitucional que les permitan desconocer*



**Toca Civil:** 19/2022-8

**Expediente Civil:** s/n/2021

**Actor:** Isaac Moreno Vázquez

**Juicio:** Ordinario Civil.

**Recurso:** Queja.

**Magistrado ponente:** Andrés Hipólito Prieto.

*las leyes emanadas del Congreso Local correspondiente, pues el artículo 133 constitucional debe ser interpretado a la luz del régimen previsto por la propia Carta Magna para ese efecto.”*

Por tanto, si de acuerdo con el 133 de la Ley Fundamental, el orden constitucional, junto con las leyes que de ella emanen y los tratados internacionales aprobados por el Senado de la República, son el orden supremo de toda la Unión, por consiguiente no es procedente atender a lo dispuesto por el artículo 1360 del Código Civil para el Estado de Morelos, el cual establece la responsabilidad subsidiaria aludida, sino acatar a lo mandatado en el ordenamiento superior en cuanto a la responsabilidad objetiva y directa del Estado, derivada de la actividad administrativa irregular de sus servidores, causante de daños en los bienes o derechos de los particulares.

Lo anterior es así, pues al sostener los preceptos en comento dos tipos opuestos de responsabilidad patrimonial estatal, se actualiza una incompatibilidad entre ambos preceptos, generando un conflicto de normas, el cual se resuelve sobre la base de la jerarquía y, por consiguiente, debe acatarse la norma superior, respecto de la norma secundaria local y, conforme a dicha norma fundamental, la responsabilidad del Estado, por los daños que causen a los particulares con motivo de un acto “irregular”, debe ser directa y objetiva.

**Toca Civil:** 19/2022-8

**Expediente Civil:** s/n/2021

**Actor:** Isaac Moreno Vázquez

**Juicio:** Ordinario Civil.

**Recurso:** Queja.

**Magistrado ponente:** Andrés Hipólito Prieto.

Al efecto, resulta aplicable la tesis aislada de la Décima Época, en Materias(s): Constitucional, Administrativa emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 50, Enero de 2018, Tomo I, página 282, Tesis: 1a. II/2018 (10a.), Registro digital: **2016003**.

**“RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO OBJETIVA Y DIRECTA. LA FALTA DE ADECUACIÓN EN LAS LEGISLATURAS LOCALES CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.** El artículo 133 prevé dos dimensiones que rigen el sistema constitucional: 1) la supremacía de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y; 2) la jerarquía normativa en el Estado Mexicano que conforman la Constitución, las leyes que emanen de ésta y que expida el Congreso de la Unión y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y la Ley Suprema de la Unión. Así, las constituciones y las leyes de las entidades federativas, con independencia de la soberanía de los Estados que protege el artículo 40 constitucional para los asuntos concernientes a su régimen interno, deberán observar los mandatos constitucionales y, por lo tanto, no vulnerarlos; es decir, si las leyes expedidas por las Legislaturas Locales resultan contrarias a los preceptos constitucionales, deben predominar las disposiciones de la Norma Fundamental y no las de esas leyes ordinarias, aun cuando procedan de su Constitución local, incluso cuando se trate directamente de esta última. Luego, si una entidad federativa no adecuó su normatividad a la obligación que impuso el artículo 113, párrafo segundo, de la Constitución General vigente a partir del 1o. de enero de 2014 (actualmente 109, último párrafo, según Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2015),

**Toca Civil:** 19/2022-8

**Expediente Civil:** s/n/2021

**Actor:** Isaac Moreno Vázquez

**Juicio:** Ordinario Civil.

**Recurso:** Queja.

**Magistrado ponente:** Andrés Hipólito Prieto.

*en relación con la responsabilidad objetiva y directa en que puede incurrir el Estado y que genera la indemnización a los particulares por los daños que puedan sufrir a sus bienes o derechos, con motivo de la actividad administrativa irregular, esa circunstancia deriva en una violación al principio de supremacía constitucional que tutela el artículo 133 constitucional.”*

Así como la diversa tesis aislada de la Décima Época, Materias: Constitucional, Administrativa, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 50, Enero de 2018, Tomo I, página 281, Tesis: 1a. III/2018 (10a.), Registro digital: **2016002**.

**“RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 7.172 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN LA GACETA DEL GOBIERNO DE LA ENTIDAD EL 30 DE MAYO DE 2017, ES INCONSTITUCIONAL.** A partir del Decreto por el que se adiciona un segundo párrafo al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de junio de 2002, el Constituyente Permanente estableció un orden jurídico estructurado al que sometió las actuaciones del Estado para el reconocimiento de los derechos públicos subjetivos de los gobernados, de forma que aquél tuviera una responsabilidad objetiva y directa por los daños que pudiera ocasionarles en sus bienes o derechos, con motivo de su actividad administrativa irregular (modelo constitucional actualmente ubicado en el artículo 109, último párrafo, constitucional); para lo cual,

**Toca Civil:** 19/2022-8

**Expediente Civil:** s/n/2021

**Actor:** Isaac Moreno Vázquez

**Juicio:** Ordinario Civil.

**Recurso:** Queja.

**Magistrado ponente:** Andrés Hipólito Prieto.

*la Constitución Federal obligó a cada nivel de gobierno (federal, local y municipal) a prever y observar en sus ordenamientos jurídicos la responsabilidad patrimonial del Estado, objetiva y directa, y fijar en sus presupuestos una partida para hacer frente a dicha circunstancia, dentro del plazo comprendido desde la publicación del decreto y hasta antes de su entrada en vigor el 1 de enero de 2004. Así, el artículo 7.172 del Código Civil del Estado de México, en su texto anterior a la reforma publicada en la Gaceta del Gobierno de la entidad el 30 de mayo de 2017, al establecer que el Estado, los Municipios y sus respectivos organismos descentralizados, tienen obligación de responder de los daños causados por sus servidores públicos en el ejercicio de las funciones públicas que les estén encomendadas, y que dicha responsabilidad es subsidiaria y sólo podrá hacerse efectiva cuando el servidor público responsable directo, no tenga bienes, o los que tenga no sean suficientes para responder del daño causado, es inconstitucional, pues la Legislatura Local incurrió en una omisión legislativa absoluta; esto es, si bien es cierto que prevé que el Estado de México, los Municipios y sus respectivos organismos descentralizados tienen obligación de responder de los daños que se causen a los particulares, también lo es que se ciñe a una responsabilidad subsidiaria a la que se finque al servidor público que hubiere ocasionado el daño en ejercicio de sus funciones, y sólo cuando el referido servidor público no pueda hacer frente a su responsabilidad con los bienes con que cuenta, lo cual advierte la subjetividad que reviste la responsabilidad del Estado a través de la persona del servidor público, como único ente que puede generar un daño a los gobernados, absolviendo el deber del Estado y colocándolo en una posición de "auxilio" en caso de que el servidor público no contara con bienes o éstos fueran insuficientes para resarcir a la persona afectada, lo cual genera una*

**Toca Civil:** 19/2022-8

**Expediente Civil:** s/n/2021

**Actor:** Isaac Moreno Vázquez

**Juicio:** Ordinario Civil.

**Recurso:** Queja.

**Magistrado ponente:** Andrés Hipólito Prieto.

*contraposición entre el ordenamiento local y la Constitución Federal. Asimismo, cuando el artículo 113 constitucional citado alude a que la responsabilidad patrimonial objetiva del Estado surge si éste causa un daño al particular con motivo de su actividad administrativa irregular, ello implica que el Estado se vuelve responsable directo en los daños que los operadores de su actividad generen en las personas y no de forma subsidiaria o solidaria como anteriormente sucedía y como se pretende a través del artículo 7.172 aludido.”*

Así mismo, es inatendible que el actor señale la posibilidad que no sea aplicable la Ley de responsabilidad Patrimonial del Estado de Morelos, por haber transcurrido \*\*\*\*\* años desde los hechos que tuvieron consecuencias; en razón que existe un precepto constitucional, mediante el cual se restringe el derecho de los gobernados, para acceder a la indemnización, cuando el demandado sea el Estado, de lo que se advierte que fue voluntad de la expresión soberana fijarle un específico ámbito temporal de validez, por lo que no se encontraba el constituyente obligado a respetar meras expectativas de derecho.

Es aplicable la Jurisprudencia de la Quinta Época, en materia Constitucional, emitida por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en Apéndice de 1995. Tomo I, Parte SCJN, página 282, Tesis: 302, Registro digital: 389755.

**Toca Civil:** 19/2022-8

**Expediente Civil:** s/n/2021

**Actor:** Isaac Moreno Vázquez

**Juicio:** Ordinario Civil.

**Recurso:** Queja.

**Magistrado ponente:** Andrés Hipólito Prieto.

**"RETROACTIVIDAD DE LA LEY, PRECEPTOS CONSTITUCIONALES NO SON IMPUGNABLES POR. El Poder Revisor de la Constitución puede imprimir a una reforma constitucional el ámbito temporal de validez que estime conveniente e, incluso, puede darle efectos retroactivos. En tal virtud, si de la interpretación de la reforma a un precepto constitucional, mediante la cual se restringe algún derecho de los gobernados, se advierte que fue voluntad de la expresión soberana fijarle un específico ámbito temporal de validez, las autoridades constituidas deben someterse a esa voluntad, con independencia de que ello implique afectar derechos adquiridos o, en el extremo contrario, respetar meras expectativas de derecho, que a juicio del referido poder, deben preservarse; todo ello, en aras de respetar el principio de supremacía constitucional."**

**VII.** Bajo este contexto y, al tenor de los razonamientos realizados en el presente fallo, resulta **infundada** la queja, misma que fue interpuesta por el actor **\*\*\*\*\***, resultando en consecuencia procedente

**CONFIRMAR** el auto de fecha **dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno**, dictado por el Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos.

**Toca Civil:** 19/2022-8  
**Expediente Civil:** s/n/2021  
**Actor:** Isaac Moreno Vázquez  
**Juicio:** Ordinario Civil.  
**Recurso:** Queja.  
**Magistrado ponente:** Andrés Hipólito Prieto.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo preceptuado por el artículo 550, 553, 555 y demás relativos y aplicables del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, es de resolverse; y

## **SE RESUELVE**

**PRIMERO.-** Se declara **INFUNDADA** la queja materia de esta alzada en consecuencia;

**SEGUNDO.-** Se **CONFIRMA** el auto de fecha **dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno**, dictado por el Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos.

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.** Remítase testimonio del presente fallo al Juzgado de Origen, háganse las anotaciones en el Libro de Gobierno de este Tribunal y en el momento oportuno archívese el presente Toca Civil como asunto totalmente concluido.

**A S Í,** por **unanimidad** de votos lo firman y resuelven los Magistrados que integran la Primera Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos;

**Toca Civil:** 19/2022-8  
**Expediente Civil:** s/n/2021  
**Actor:** Isaac Moreno Vázquez  
**Juicio:** Ordinario Civil.  
**Recurso:** Queja.  
**Magistrado ponente:** Andrés Hipólito Prieto.

**FRANCISCO HURTADO DELGADO**, por acuerdo de Pleno extraordinario del día once de febrero de dos mil veintidós, para cubrir la ponencia 4, **LUIS JORGE GAMBOA OLEA**, -Integrantes, **ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO**, -Presidente de la Sala y ponente en el presente asunto, ante la Secretaria de Acuerdos **Noemi Fabiola González Vite** quien autoriza y da fe.

La presente hoja de firmas que aparecen al final de esta resolución corresponde al **Toca 19/2022-8**, relativo al expediente **s/n/2021 folio 1314**. Conste. **AHP/JACA\*gfj**.